



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO

SENTENCIA No. 102

Veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

| | |
|-------------|--------------------------------|
| PROCESO: | LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL |
| DEMANDANTE: | LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN |
| DEMANDADO: | JUAN CARLOS VEGA MONTOYA |
| RADICACIÓN: | 76 147 31 84 002-2021-00008 00 |

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el Despacho a tomar la decisión que en derecho corresponde sobre la demanda de Liquidación de la Sociedad Conyugal que se formara durante el lapso que perduro el vínculo matrimonial por el rito religioso entre los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA.

2. ANTECEDENTES:

La señora LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN, por intermedio de apoderada judicial, demandó la liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la Sentencia No. 067 del 23 de diciembre del año 2020 proferida por este Despacho Judicial, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso que existiera durante el tiempo que perduro el vínculo matrimonial entre la demandante y el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y como consecuencia, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal.

3.- ACTUACIÓN PROCESAL.

Mediante Auto No. 51 del 26 de enero de 2021 se admitió la demanda de liquidación de la sociedad y se dispuso la notificación personal del demandado a cargo de la Secretaría del Juzgado a través del canal digital relacionado en el escrito de demanda.

El señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA, fue notificado personalmente por la secretaria del Juzgado a través del canal digital de notificaciones relacionado en la demanda, notificación enviada el día 2 de febrero de 2021, y que conforme a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, se considera surtida en la fecha

del 5 de febrero de 2021, sin que dentro del término de traslado de la demanda procediera a realizar la respectiva contestación y ejercicio del derecho de defensa.

Mediante auto No.195 del 1 de marzo de 2021, se aceptó la sustitución al poder conferido por la parte demandante y se reconoció personería suficiente a la nueva apoderada judicial.

Mediante auto No. 225 del 8 de marzo de 2021, se tuvo por no contestada la demanda y se ordenó realizar el emplazamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en los términos del artículo 523, inciso 6° del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

Surtido en debida forma el llamamiento a los acreedores de la sociedad conyugal en el Registro Nacional de Emplazados de la Rama Judicial, y vencido el término dispuesto para que hicieran valer sus créditos, sin proceder a ello, se señaló el día 11 de agosto de 2021 para llevar a cabo la diligencia de Inventarios y Avalúos de Bienes.

En la fecha señalada se llevó a cabo la audiencia pública oral No. 030, a la que asistieron la demandante y su apoderada judicial, procediendo a presentar el inventario y avaluó en forma verbal y escrita, relacionando que durante la vigencia de la sociedad conyugal los cónyuges no adquirieron activos ni pasivos.

En la misma fecha fue aprobado el inventario y avalúo de bienes de la sociedad conyugal conformada por el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN, lo cuales quedaron conformados y aprobados mediante Auto No. 774 del 11 de agosto de 2021 como a continuación se relaciona:

| |
|---|
| <p style="text-align: center;">ACTIVO: CERO (0)</p> <p style="text-align: center;">PASIVO: CERO (0)</p> <p style="text-align: center;">TOTAL ACTIVO LIQUIDO: CERO PESOS (\$ 0)</p> |
|---|

Por Auto No. 775 de la misma fecha se decretó la partición y se realizó la terna de la lista de auxiliares de la justicia compuesta por los doctores JOHN JAMES GIRALDO AGUDELO, CARLOS RESTREPO DIAZ y NELLY MONCADA BEDOYA, otorgándoles un término de 10 días para presentar el respectivo trabajo de partición.

El día 6 de septiembre de 2021, el doctor CARLOS RESTREPO DIAZ, acepta la designación y estando dentro del término otorgado presenta el trabajo de partición, del cual se corrió traslado por el término de cinco días a las partes interesadas (art. 509, num.1 C.G.P) sin que fueran objetados.

En consecuencia, mediante el auto 1121 del 10 de noviembre de 2021 se ordenó pasar el expediente a despacho para dictar sentencia aprobatoria de la partición, procediéndose a ello.

4. CONSIDERACIONES:

4.1. Presupuestos procesales:

Los denominados “Presupuestos de la Acción” como elementos básicos para proceder a fallar, existen plenamente, la demanda es idónea, porque llena las formalidades legales, los interesados tienen plena capacidad y la han ejercido procesalmente, puesto que son las personas sobre la cual recayó la cesación de efectos. No hay causales que puedan generar nulidad, ni sentencia inhibitoria.

4.2. Competencia:

De conformidad con el artículo 22 y 28 del CGP, la competencia para esta clase de asuntos reside en los jueces de familia y para este Despacho en particular por haber sido este Despacho el que profirió la Sentencia que decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso conforme lo establece el artículo 523 ibídem.

4.3. Pruebas.

- Copia de la Sentencia No. 067 del 23 de diciembre del año 2020, por medio del cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso entre los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA.
- Copia del Registro Civil de nacimiento de la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN.
- Copia del Registro Civil de matrimonio de los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA con la respectiva nota marginal de divorcio.

5. SOCIEDAD CONYUGAL.

El artículo 180 del CC, nos indica la sociedad conyugal, surge con la celebración del matrimonio, ya sea canónico, civil o a través de alguna de las comunidades religiosas autorizadas por el Gobierno Nacional. La sociedad conyugal surge en el caso que los esposos no otorgan capitulaciones matrimoniales, por ministerio de la ley y por el solo hecho del matrimonio, se forma entre ellos la sociedad conyugal.

Es pertinente recordar que conforme con la Carta Política de 1991, la Ley 25 de 1992 y la Sentencia C-456 de 1993 de la Corte Constitucional ⁽¹⁾, cualquier colombiano puede contraer matrimonio civil libremente por sí o por apoderado, así como religioso con

efectos civiles en los términos establecidos por la ley. Los efectos civiles de todo matrimonio cesan por divorcio.

Ahora bien, en caso de propiedad conjunta, se declaran en la misma proporción que aparezcan en el título o documento que acredite la propiedad, la cual, en caso de no disponerse cosa distinta, se entenderá que corresponde al 50%.

6. CAUSALES DE DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

Las causales de disolución de la sociedad conyugal se encuentran en el artículo 1820 del Código Civil, y la doctrina las ha separado en principales y consecuenciales. Las causales por vía principal son: a) sentencia de separación de bienes (C.C., art. 197 y ss.) y b) mutuo acuerdo entre cónyuges capaces. Las causales por vía consecuencial, son: a) disolución del matrimonio, que comprende tres situaciones definidas (C.C., art. 152): muerte real o natural, declaración de muerte presunta y sentencia de divorcio debidamente ejecutoriada; b) Sentencia de separación de cuerpos, salvo que fundándose en el mutuo consentimiento de los cónyuges, manifiesten su voluntad de mantenerla (C.C., art. 165 y ss.) y c) por declaración de nulidad del matrimonio cuyas causales aparecen en el artículo 140 del Código Civil.

6.1. DE LA LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL POR CAUSA DISTINTA DE LA MUERTE DE LOS CÓNYUGES O COMPAÑEROS PERMANENTES.

El artículo 523 del Código General del Proceso, consagra que cualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente.

Al proceso se le impartió el trámite contemplado en el artículo 523 del Código General del Proceso, el que se agotó en su integridad, sin que se hubiere presentado oposición alguna o nulidad que invalide lo actuado.

7. CASO CONCRETO

Pues bien se tiene, que la señora LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN, presentó demanda de liquidación de la Sociedad Conyugal, con fundamento en la Sentencia No. 067 del 23 de diciembre de 2020, mediante la cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso que existiera entre la solicitante y el señor JUAN CARLOS VEGA MONTOYA, liquidación de sociedad conyugal que se declaró en la suma de \$ CERO PESOS (\$ 0), de conformidad con los activos relacionados en el inventario y avalúo presentado y aprobado, por no existir ni activos ni pasivos.

Ahora bien, se pudo observar de la prueba allegada al sumario que efectivamente se cumplió con el requisito establecido en la normatividad procesal, en cuanto a que la Sentencia No. 067 del 23 de diciembre de 2020 proferida por este Juzgado, se

encuentra inscrito en el registro civil de matrimonio de los ex cónyuges JUAN CARLOS VEGA MONTOYA y LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN, que reposa en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago Valle.

Luego una vez probada la disolución de la sociedad conyugal y agotada cada una de las etapas procesales que corresponde a la liquidación de la sociedad conyugal, corresponde al despacho impartir aprobación al trabajo de partición presentado por el abogado CARLOS RESTREPO DIAZ, ya que se encuentra ajustado al inventario de bienes y deudas presentado en el proceso y del cual se corrió el traslado a las partes sin objeción alguna.

Por otro lado, teniendo en cuenta que el trabajo de partición fue presentado a tiempo y con los requisitos exigidos para tal fin, el Juzgado fijará como honorarios al auxiliar de la justicia, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250.000.00), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 del acuerdo 1852 del 4 de junio de 2003 expedido por la sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

Para los ordenamientos de inscripción y protocolización se tendrá en cuenta la forma estatuida en el numeral 7º del artículo 509, Código General del Proceso.

Por último, no habrá condena en costas habida cuenta que no hubo oposición por parte de la demandada a las pretensiones de la demanda.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,**

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes y deudas adquiridos durante la vigencia de la sociedad conyugal conformada por el hecho del matrimonio religioso celebrado entre los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.423.927 de Cartago - Valle y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.452.669 de Cali - Valle, del cual se decretó la cesación de los efectos civiles de matrimonio religioso a través de la Sentencia No. 067 del 23 de diciembre de 2020, expedido por este Juzgado, a través de la que se declaró disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta sentencia en el registro civil de nacimiento de los señores LUZ STELLA RAMÍREZ MARÍN y JUAN CARLOS VEGA MONTOYA. También en el

Registro Civil de Matrimonio que se encuentra registrado en la Notaría Segunda del Círculo de Cartago -Valle.

Librar por secretaría los oficios correspondientes a los funcionarios respectivos.

TERCERO: PROTOCOLIZAR la PARTICIÓN y la SENTENCIA que la aprueba, en una Notaría de esta municipalidad. Para tal efecto por secretaría expídase las copias a los interesados una vez alleguen la constancia de inscripción.

CUARTO: Sin condena en costas por ausencia de oposición a las pretensiones de la demanda.

QUINTO: FIJAR la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$250. 000.00) como honorarios al auxiliar de la justicia, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: NOTIFICAR por ESTADO la presente providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 295 del Código General del Proceso.

SEPTIMO: EJECUTORIADA la sentencia y cumplidos los anteriores ordenamientos, procédase al archivo del proceso, previa anotación y radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE,

YAMILEC SOLÍS ANGULO
Jueza

Proyectó: LEAJ

| |
|---|
| <p>REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CARTAGO - VALLE</p> <p>La providencia anterior se notifica por <u>ESTADO</u></p> <p>No. <u>211</u></p> <p>26 de noviembre de 2021</p> <p>WILSON ORTEGÓN ORTEGÓN Secretario</p> |
|---|

Firmado Por:

**Yamilec Solis Angulo
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4ae47581e65abb0fbe89a6fd3096099db9ce8a780bdf40f31a6f1c681d13238f**
Documento generado en 25/11/2021 03:42:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>